

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0476-2023 del 28 de marzo de 2023**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: "Contaminación de fuente hídrica de las cavernas de La Danta".

Que, en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 30 de marzo de 2023, al predio identificado con el FMI: **018-27221** y el PK: **7562006000001000136**, denominado "Hotel La Caverna", ubicado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia; donde están desarrollando actividades turísticas y recreativas sin el permiso de vertimientos requerido por la Corporación. De la visita técnica referenciada en el presente acápite, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02126-2023 del 14 de abril de 2023**.

Que, de lo especificado en dicho Informe Técnico, se desprendió la Resolución con radicado N° **RE-01571-2023 del 18 de abril de 2023**, donde se decidió imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la señora **IBÓN LUCERO VILLARREAL CUETO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.143.325.739**, quien se desempeñaba como administradora del establecimiento comercial "Hotel La Caverna", identificado con el FMI: **018-27221** y el PK: **7562006000001000136**, ubicado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia; en el citado Acto Administrativo se le hicieron los siguientes requerimientos:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la señora **IBÓN LUCERO VILLARREAL CUETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.325.739, por la generación de vertimientos que se presenta en su predio, denominado "Hotel La Caverna", disgregado del FMI 018-0027221 y PK 7562006000001000136, localizado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia, como consecuencia de la actividad turística que allí se desarrolla, sin contar con el respectivo permiso por parte de Cornare, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **IBÓN LUCERO VILLARREAL CUETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.325.739, para que, una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto administrativo, proceda a presentar ante esta Corporación el trámite ambiental de permiso de vertimientos en beneficio del predio denominado "Hotel La Caverna", disgregado del FMI 018-0027221 y PK 7562006000001000136, localizado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia.

(...)"

Que por intermedio correspondencia externa con radicado N° **CE-11590-2023 del 24 de julio de 2023**, la señora **IBÓN LUCERO VILLARREAL CUETO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.143.325.739**, le manifestó a la Corporación que había terminado el contrato de arrendamiento que la vinculaba con el establecimiento comercial "Hotel La Caverna", además, presento una copia del referido contrato de arrendamiento, pero este documento ni siquiera estaba firmado por alguna de las partes; según esa información el propietario del establecimiento comercial "Hotel La Caverna", es el señor **DEVANY ANDRADE GIRALDO SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **8.854.166**, hecho que no ha podido corroborarse por la Corporación en la página del RUES (Registro Único Empresarial Social), en virtud a que la matrícula mercantil del establecimiento comercial investigado esta cancelada desde el año 2021, y reporta otra persona como último propietario.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 24 de septiembre de 2024, al predio objeto de los hechos que generaron la imposición de la **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la señora **IBÓN LUCERO VILLARREAL CUETO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.143.325.739**; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06641-2024 del 03 de octubre de 2024**, donde se pudo constatar que la actual administradora del establecimiento comercial "Hotel La Caverna", identificado con el FMI: **018-27221** y el PK: **7562006000001000136**, ubicado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia, es la señora **GLADYS RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.012.435**; informe técnico donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

En virtud de las disposiciones establecidas a través de la Resolución N°RE-01571-2023 del 18 de abril de 2023, por medio de la cual se impuso una medida preventiva a la señora Ibon Lucero Villareal Cueto DE AMONESTACIÓN ESCRITA, funcionaria de la Corporación realizó visita de control y seguimiento

el día 24 de septiembre de 2024, al predio identificado con FMI 018-27221 y PK PREDIOS 7562006000001000136, ubicado en un punto con coordenadas geográficas 74°49'55" W – 05°49'42.1"N 385 msnm, en el Corregimiento de la Danta del Municipio de Sonsón, de la cual se constató lo siguiente:

1. El Hotel La Caverna que presta servicios de hospedaje con capacidad para 43 personas (12 habitaciones), suministro de alimentos (restaurante) y piscina con fines recreativos, es actualmente administrado por la Señora Gladys Ramírez identificada con cédula de ciudadanía N°22.012.435.



2. El abastecimiento del recurso hídrico para la actividad de hospedaje y restaurante es prestado por el Acueducto del Corregimiento de La Danta.
3. Con relación a la generación de las aguas residuales domésticas, éstas son tratadas en dos tanques construidos en mampostería, en igualdad de condiciones a las observadas durante la visita realizada por la Corporación el día 30 de marzo de 2023.

No obstante, estos tanques presentaban rebose de agua residual, con descarga a campo abierto, generando proliferación de olores ofensivos y vectores.

4. Por parte de la administración, se desconoce el punto exacto de la descarga de las aguas residuales domésticas, si corresponde al recurso suelo a través de un campo de infiltración o a una fuente hídrica.

Se precisa que el Lago contiguo al lugar donde se ubica este sistema de tratamiento, se observó con altos niveles de eutroficación, suponiendo un enriquecimiento por nutrientes (nitrógeno y fósforo) lo que indica que la procedencia pueda corresponder a las aguas residuales generadas por el hotel.



Estado actual, descarga de las aguas residuales domésticas provenientes del Hotel La Caverna



Estado actual, descarga de las aguas residuales domésticas provenientes del Hotel La Caverna

Finalmente, se realiza a continuación una verificación del estado de cumplimiento, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación en la siguiente actuación administrativa:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°RE-01571-2023 del 18 de abril de 2023 (medida preventiva DE AMONESTACIÓN ESCRITA)					
<p>ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la señora IBÓN LUCERO VILLARREAL CUETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.325.739, por la generación de vertimientos que se presenta en su predio, denominado "Hotel La Caverna", disgregado del FMI 018-0027221 y PK 7562006000001000136, localizado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia, como consecuencia de la actividad turística que allí se desarrolla, sin contar con el respectivo permiso por parte de Cornare, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.</p>	24 de septiembre de 2024		X		De acuerdo con la visita de control y seguimiento realizada; el Hotel la Caverna, continua prestando sus servicios de Hospedaje y restaurante, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Corporación. Adicionalmente, las condiciones de operación del sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, no se encontró en óptimas condiciones, evidenciando rebose de agua residual, con descarga a campo abierto, generando proliferación de malos olores y vectores.
<p>ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora IBÓN LUCERO VILLARREAL CUETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.325.739, para que, una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto administrativo, proceda a presentar ante esta Corporación el trámite ambiental de permiso de vertimientos en beneficio del predio denominado "Hotel La Caverna", disgregado del FMI 018-0027221 y PK 7562006000001000136, localizado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia</p>	24 de septiembre de 2024		X		Consultadas las bases de datos corporativas no se ha presentado solicitud para iniciar el trámite del permiso de vertimientos en beneficio del Hotel La Caverna

Otras situaciones encontradas en la visita:

A través del informe técnico de atención de queja ambiental N° IT-02126-2023 del 14 de abril de 2023, se precisó sobre una construcción en el predio de acceso al sendero de las Cavernas, concluyendo sobre dicha situación, lo siguiente:

(...)

El sitio identificado como "predio No. 2" para el presente informe, disgregado del FMI 018-0027221 y PK 7562006000001000136, se localiza en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia, en la coordenada geográfica 74°49'56.7" W - 5°49'42.5" N y 377 msnm, administrado por el señor Fabio Arley Quintero Gallego, identificado con cédula de ciudadanía 1.002.083.215. Allí se identificó la construcción de unidades sanitarias, una cabaña con capacidad para 6 personas y un tanque en mampostería que cumpliría la función de tratar las aguas residuales domésticas que se generarán de la infraestructura en construcción.

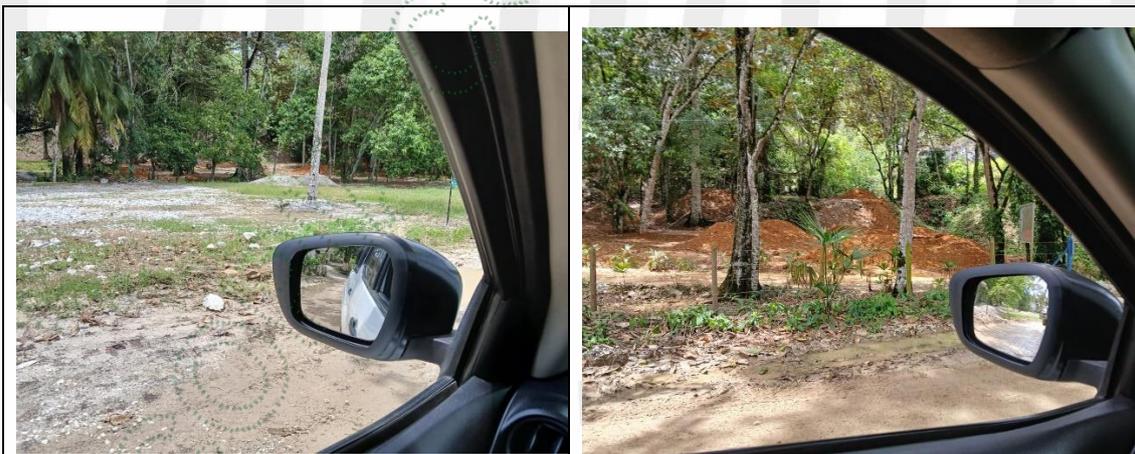
Las obras que se vienen realizando en el “predio No. 2” son construcciones nuevas y en material estructural no liviano. Las aguas residuales domésticas que se pretenden generar en el lugar, van a ser conducidas a un tanque en mampostería que se encontró en construcción al momento también, el cual no cumple con el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS 2017), porque es lo que se conoce comúnmente como “sumidero”, el cual no trata las aguas residuales. Por otro lado, al verificar las bases de datos y aplicativos corporativos no se identificó permiso, autorización o licencia otorgada en beneficio de este sitio.

Según el Sistema de Información Geográfico de Cornare, el “predio No. 2” se encuentra al interior de la zonificación ambiental del DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras, declarado mediante el Acuerdo corporativo 395 de 2019 y cuyo Plan de Manejo fue aprobado a través del Acuerdo 417 de 2021, **en zona de Preservación.**

De acuerdo a las actividades o usos definidos para la zona de preservación en el Acuerdo 417 de 2021, la infraestructura que se viene llevando a cabo en el “predio No. 2”, no se encuentra dentro de las actividades permitidas o condicionadas en la misma; de igual forma, se incumple con lo establecido en Artículo noveno del mismo acuerdo, respecto a la densidad de vivienda para esta zona

(...)

Que de la visita de control y seguimiento adelantada **el día 24 de septiembre de 2024**, por funcionaria de la Corporación, se identificó en el predio de acceso al sendero de las Cavernas, movimientos de tierra, cuya situación se indaga con el administrador Fabio Arley Quintero Gallego e informa correspondía a unas adecuaciones del terreno para la implementación de una Zona de parqueo, para el acceso al sendero ecológico.



Estado actual, movimientos de tierra para adecuación de terreno, implementación de Zona de parqueo

26. CONCLUSIONES:

En el marco del control y seguimiento a queja ambiental radicada con oficio N°SCQ-134-0476-2023 del 28 de marzo de 2023, funcionaria de la Corporación realizó visita técnica el día 24 de septiembre de 2024, de la cual se concluye lo siguiente:

- ✓ La Señora Ibon Lucero Villareal Cueto, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.325.739, **NO** acató la medida preventiva impuesta a través

del artículo PRIMERO de la Resolución N°RE-01571-2023 del 18 de abril de 2023, al continuar prestando los servicios de hospedaje y restaurante sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Corporación.

- ✓ Al respecto, es preciso señalar que el Hotel La Caverna, es actualmente administrado por la Señora Gladys Ramírez identificada con cédula de ciudadanía N°22.012.435.
- ✓ Las condiciones de operación del sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas generadas por el hotel, no se encontró en óptimas condiciones, evidenciando rebose de agua residual, con descarga a campo abierto, generando proliferación de olores ofensivos y vectores.

Por lo anterior, se observa un **incumplimiento** a las disposiciones establecidas en la Resolución N°RE-01571-2023 del 18 de abril de 2023.

Con relación a las otras situaciones encontradas en la visita de control y seguimiento realizada, se concluye que:

- ✓ El señor Fabio Arley Quintero Gallego, administrador del acceso a las Cavernas, continua realizando actividades (movimientos de tierra) al interior del predio identificado como predio N°2 disgregado del FMI 018-27221 y PK 7562006000001000136, el cual se encuentra en el DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras, declarado mediante el Acuerdo corporativo 395 de 2019 y cuyo Plan de Manejo fue aprobado a través del Acuerdo 417 de 2021, **en zona de Preservación**.
- ✓ Dichas actividades se encuentran en contravía de las disposiciones establecidas por la Corporación, situación que fue señalada a través del informe técnico de atención de queja ambiental N° IT-02126-2023 del 14 de abril de 2023

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo*”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: “...*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*”.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5. indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(...)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

“(...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06641-2024 del 03 de octubre de 2024**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** turísticas y recreativas realizadas en el establecimiento comercial "Hotel La Caverna", identificado con el FMI: **018-27221** y el PK: **7562006000001000136**, ubicado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia, donde las Aguas Residuales Domesticas producidas en la referida actividad, están siendo descargadas a campo abierto, generando proliferación de olores ofensivos y vectores; además del incumplimiento de lo exigido en la Resolución N° **RE-01571-2023 del 18 de abril de 2023**, donde se decidió imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la señora **IBÓN LUCERO VILLARREAL CUETO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.143.325.739**, exigiéndole a la administradora para ese momento del establecimiento comercial "Hotel La Caverna", que tramitará ante la Corporación el permiso de vertimientos; esta medida se impone a la actual administradora del establecimiento comercial "Hotel La Caverna", señora **GLADYS RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.012.435**, como presunta responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.**

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06641-2024** del **03 de octubre de 2024**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES turísticas y recreativas realizadas en el establecimiento comercial "Hotel La Caverna", identificado con el FMI: **018-27221** y el PK: **7562006000001000136**, ubicado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia, donde las Aguas Residuales Domesticas producidas en la referida actividad, están siendo descargadas a campo abierto, generando proliferación de olores ofensivos y vectores; esta medida se impone a la actual administradora del establecimiento comercial "Hotel La Caverna", señora **GLADYS RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.012.435**, como presunta responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015**.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **GLADYS RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.012.435**, actual administradora del establecimiento comercial "Hotel La Caverna", para que, de forma **INMEDIATA**, una vez notificado el presente Acto Administrativo, acate el siguiente requerimiento:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de vertimientos conforme a los establecido en el **Artículo 2.2.3.3.5.1.** "(...) *Requerimiento de permiso de vertimiento*" toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso" del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades recreativas que usted realiza en el predio objeto de

la presente medida.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la señora **GLADYS RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.012.435**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **057560341848**
Proceso: **Queja Ambiental**.
Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva**.
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Viviana P. Orozco Castaño**
Fecha: **25/10/2024**